

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### JEFATURA DEL ESTADO

*LEY de 27 de abril de 1946 sobre expropiación forzosa de fincas rústicas, con la debida indemnización, previa declaración de interés social.*

La inquietud social, síntesis de la doctrina política de nuestro Movimiento, ha impreso carácter en las disposiciones por el mismo dictadas. Ya el Fuero del Trabajo, promulgado en el año 1938, en su preámbulo, establecía que el Estado Nacional «acude a su plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política», y en su base 12, que «todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado». Asimismo, el Fuero de los Españoles, en su artículo 32, establece que «nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización». Aparece con esto por primera vez en nuestra legislación una declaración expresa que reconoce el interés social como causa limitativa del libre ejercicio del derecho de propiedad.

Por otra parte, y aunque hasta la promulgación del Fuero de los Españoles no existiese una declaración expresa en tal sentido, es lo cierto que la vigente ley de Expropiación Forzosa, acorde con las circunstancias de la época en que fué dictada, al admitir la misma «para las obras de utilidad pública» comprendía, sin embargo, dentro de tan amplio concepto, el beneficio y utilidad social para los españoles. En tal sentido se han orientado numerosas Leyes especiales, tales como las de Minas, Propiedad industrial, Confederaciones Hidrográficas, Colonización de grandes zonas, patrimonio forestal, entre otras, en las que el aspecto social predominante en los problemas que con las mismas se trataba de resolver, se ha considerado como causa suficiente y justificativa de la expropiación forzosa. Y si el concepto de lo social ha de tener aplicación plena en la vida nacional, no cabe duda que es precisamente en el área del campo español donde ha de encontrar su máxima justificación y aplicación, facilitando la resolución de sus viejos problemas sociales.

Por todo ello se estima conveniente, en aras de la hermandad de todos los españoles, hacer una declaración expresa reconociendo el interés social como causa justificativa de la expropiación forzosa de fincas rústicas, al objeto de su parcelación o colonización, y resolución, con ello, de los problemas sociales mediante la creación de nuevos propietarios o colonos y, en su consecuencia, dictar las normas convenientes para que el Instituto Nacional de Colonización pueda llevar a cabo su aplicación, si bien rodeando su tramitación de las suficientes garantías y encomendando su resolución, en cada caso, al Consejo de Ministros, como órgano supremo de la Administración del Estado.

No se pretende con esta Ley abordar los numerosos aspectos de una honda reforma agraria, y si sólo constituir un instrumento jurídico rápido y eficaz para lograr—dentro de las disponibilidades económicas que el Poder público destina a estos fines—la solución de problemas sociales en el campo, mediante la

expropiación forzosa de fincas rústicas, cuando sea ésta la medida adecuada a tal efecto.

Se pretende especialmente con esta Ley equiparar la declaración de interés social a la de utilidad pública y necesidad de la ocupación, dejando, por lo tanto, subsistentes las normas que rigen sobre la expropiación por utilidad, en todo aquello que de una manera expresa no se modifique; y para dar una prueba más de la altura de miras de esta Ley, que sólo trata de resolver el problema del hombre campesino, ante el cual el Gobierno no puede permanecer inactivo, se toman como elementos de valoración nuevos factores, que el Estado ya tuvo en cuenta al dictar la ley de Colonización de grandes zonas. Siguiendo tal línea de conducta se llega en determinados casos en que la equidad lo aconseja, a elevar notablemente la cuantía del depósito en los casos de ocupación urgente, e incluso a permitir al propietario que exija la entrega de aquél a cuenta del precio, con ciertos requisitos.

No olvidando la Ley los grandes beneficios que se derivan de la iniciativa privada, y con el fin de dar a la misma premio y estímulo adecuados, exceptúa de la expropiación las fincas definidas como modelo, estableciéndose que tal definición es independiente de vicisitudes anteriores; con lo cual es evidente que todo propietario puede hacerse acreedor a los beneficios de tal declaración, introduciendo las mejoras de cultivo que la justifiquen. Por el contrario, se señalan como preferentemente expropiables las fincas susceptibles de transformación de secano en regadío que no lo hubieran sido por negligencia de sus propietarios. Con el fin de que en ningún momento se paralice el esfuerzo particular en la transformación del secano, colaborando así a la política general del Régimen en la materia de grandes regadíos, se reconoce la plus valía dimanada de toda gran obra hidráulica, aunque sólo en la parte de finca realmente transformada por el propietario. Y fiel al propio espíritu, exceptúa la Ley de la expropiación las fincas transformadas de secano en regadío por sus propietarios, estableciéndose el requisito de que si esa transformación se opera como consecuencia de una gran obra hidráulica, aquélla haya tenido lugar dentro de los plazos y condiciones legales.

Por último se concede, para mayor garantía del propietario, la posibilidad de interponer recurso de revisión en un sólo efecto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra todas las resoluciones que en ejecución de esta Ley adopte el Instituto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### Dispongo:

Artículo primero. Cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de una parte de la misma, el Instituto Nacional de Colonización podrá llevarla a cabo, con la debida indemnización en dinero de curso legal y previa la declaración de interés social; todo ello con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

Las fincas expropiadas se destinarán a los fines y en las condiciones determinadas en las disposiciones que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 2.º La declaración de interés social a

que se refiere el artículo anterior se hará en cada caso y para cada finca por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicha declaración implicará la de la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata y contra la misma no cabra oponer recurso alguno.

Art. 3.º Serán diligencias previas para obtener dicha declaración las siguientes:

Primera. Que el Instituto Nacional de Colonización informe sobre la existencia y trascendencia del problema social en la localidad de que se trate, así como la forma más viable y adecuada para la solución total o parcial del mismo, proponiendo la expropiación de la finca o parte de ella más conveniente a tal fin, siempre que ésta sea susceptible de una colonización o parcelación técnica y económicamente conveniente.

Segunda. Que se haya anunciado la expropiación que se pretende en el *Boletín Oficial* de la provincia en que radique el inmueble, concretando si se refiere a la totalidad de la finca o parte de ella, para que, dentro del plazo de treinta días, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho. Al mismo tiempo que se haga la publicación aludida deberá hacerse la notificación, directamente y en su domicilio, a quien aparezca como dueño o tenga inscrita la posesión de la finca en el Registro de la Propiedad, y si aquel domicilio no fuese conocido, se hará la notificación por cédula a la persona encargada de representar al propietario en la finca.

Tercera. Que una vez concluso el expediente por el Instituto Nacional de Colonización, y emitido por éste el informe definitivo elevando las actuaciones al Ministerio de Agricultura, se dé por ocho días vista del mismo al propietario para que pueda éste formular dentro del plazo fijado las nuevas alegaciones que estime de interés.

Cuarta. Que el Ministro de Agricultura, a la vista de las diligencias señaladas en los números precedentes y si estima conveniente la expropiación de que se trata, eleve con su informe el expediente, acompañado de las alegaciones formuladas, al Consejo de Ministros, a los efectos de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º La declaración de interés social llevará aparejado el otorgamiento al Instituto Nacional de Colonización de la facultad de expropiación de la finca, o parte de ella, a que dicha declaración se refiera, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, lo que llevará a cabo de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que en ésta se establecen.

En aquellos casos en que el Gobierno estime de urgencia la ocupación de la finca de que se trate, será asimismo de aplicación la Ley de 7 de octubre de 1939. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la citada Ley, concernientes al procedimiento rápido para la ocupación del inmueble, no se dará recurso alguno.

En los casos en que el inmueble que se trate de ocupar se halle inscrito en el Catastro y

éste no haya sufrido revisión posterior al año 1936, la cuantía del depósito previo que se regula en el artículo quinto de la invocada Ley de 7 de octubre de 1939 se elevará en un 30 por 100.

Art. 5.º El justiprecio de cada finca lo realizarán dos peritos: uno nombrado por el propietario y otro designado por el Instituto Nacional de Colonización. Cada uno de los peritos razonará su parecer, pero en un solo documento, que suscribirán los dos.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que la finca apareza catastrada, la renta que haya producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca; pero no se estimarán las mejoras que los dueños hicieron en ella después de declarada de interés social. Si los dos peritos estuviesen de acuerdo, o la diferencia entre la tasación de ambos no excediese del 5 por 100 del precio fijado por el perito del Instituto, este Organismo fijará definitivamente el precio, dentro de los límites señalados por la tasación de los dos peritos, y sin ulterior recurso sobre este extremo.

Este justiprecio se hará en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la declaración de interés social del inmueble. Caso de que el perito del propietario no compareciese o demorase la firma del documento con objeto de salvar el plazo anteriormente señalado, se entenderá que existe disconformidad del propietario y se continuará el expediente conforme a las normas del párrafo siguiente, sin más elementos de juicio que la valoración del perito del Instituto y la del perito tercero que se nombre por el Juzgado. En caso de fincas que por sus especiales características así lo requieran, el Gobierno, al declararlas de interés social, podrá ampliar el plazo señalado anteriormente en dos meses más.

Si los dos peritos no estuviesen de acuerdo y la diferencia excediese del indicado 5 por 100, el Instituto Nacional de Colonización oficiará al Juzgado de primera instancia a cuyo territorio correspondía la finca, para que designe un tercer perito entre facultativos de la provincia o comarca. Aceptado el desempeño del cargo por el que fuere nombrado, y con conocimiento del expediente y del informe de los otros dos peritos o sólo el del Instituto en el caso a que se alude en el párrafo anterior, procederá el tercero al justiprecio, mediante informe motivado. El Instituto Nacional de Colonización, a la vista de los informes de los tres peritos, dictará resolución fijando el justiprecio que ha de pagarse al propietario del inmueble objeto de la expropiación, debiendo la cantidad fijada comprenderse dentro de los límites señalados por los peritos.

Art. 6.º En los casos de ocupación urgente verificada al amparo de la Ley de 7 de octubre de 1939, y a partir del momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo quinto de esta Ley, el perito del Instituto realice la tasación de la finca, podrá el propietario exigir la entrega de la suma depositada a cuenta del pago del precio, deduciendo el Instituto, de dicha cifra, la suma necesaria para atender al cumplimiento de las cargas reales que puedan pesar sobre el inmueble. Será condición inexcusable para que el propietario pueda ejercitar este derecho, el que se comprometa formalmente a no reclamar como valor de la finca más de la tasación hecha por el perito del Instituto, aumentada como máximo en un 15 por 100.

Art. 7.º Contra todas las resoluciones que de oficio o a instancia de parte, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión, adopte el Instituto Nacional de Colonización en ejecución de esta Ley, podrá el interesado—salvo las excepciones contenidas en los párrafos segundos de los artículos cuarto y quinto—interponer recurso de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de alguna de las formas del expediente que haya producido indefensión del recurrente.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de preceptos legales.

Cuarta. Injusticia en la valoración de la finca a efectos de su justiprecio.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva dentro de los límites marcados por los peritos.

Art. 8.º En todos aquellos casos en que hubiese fincas susceptibles de transformación de secano en regadío a consecuencia de una gran obra hidráulica y hubiesen transcurrido más de cuatro años sin que el propietario realizase la transformación, siempre que estas fincas sean, a juicio del Ministerio de Agricultura, capaces de resolver el problema social de que se trate, serán éstas preferentemente expropiadas, sin que en la valoración de las mismas se tenga en cuenta la plusvalía derivada de la gran obra hidráulica.

Art. 9.º Quedan exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley:

Primero. Las fincas explotadas en cultivo directo y personal.

Segundo. Aquellas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo. Por el Ministerio de Agricultura se dictará una disposición de carácter general, fijando los requisitos y circunstancias que habrán de reunir aquellas fincas que, a los efectos de esta Ley, merezcan la calificación de fincas o explotaciones modelos.

Art. 10. Quedan, en principio, exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley, aquellas fincas rústicas que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero. Las que sin estar en zona regable por una gran obra hidráulica hubieran sido puestas en riego por el propietario.

Segundo. Aquellas cuya expropiación lesione intereses económicos que afecten a la riqueza agrícola o pecuaria de una determinada región o comarca.

Tercero. Aquellas en que la variación que se pretende establecer en su sistema de cultivo disminuya su rendimiento económico.

Cuarto. Las que situadas en zona regable por una gran obra hidráulica hubiesen sido realmente transformadas de secano en regadío dentro de los plazos y condiciones legales.

Las fincas comprendidas en estos apartados sólo podrán ser expropiadas en el caso de que no hubiere otras susceptibles de resolver el problema social que se trate de remediar.

Art. 11. Las fincas transformables de secano en regadío merced a una gran obra hidráulica, no gozarán de más excepción que la señalada en el apartado cuarto del artículo anterior; pero a efectos de justiprecio de aquéllas, caso de expropiación al amparo de esta Ley, se tendrá en cuenta el valor real del inmueble según el estado de las obras de transformación realizadas por el propietario, sin que a este fin se tome en consideración más plusvalía que la aplicable a la parte de la finca que realmente haya sido transformada.

Toda finca que sea declarada modelo estará comprendida en el apartado segundo del artículo 9.º, sin tener en cuenta para nada vicisitudes posibles de la finca anteriores a esta declaración.

Art. 12. El agricultor que cultive una finca que se expropie con arreglo a esta Ley, podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización que le adquiera los ganados, maquinaria, aperos y productos existentes en la misma. El Instituto, seguidamente, procederá a valorarlos, y el cultivador podrá aceptar o rechazar la propuesta de compra. En este último caso, el cultivador dispondrá libremente de todo el ganado, maquinaria, aperos y productos, concediéndosele un plazo prudencial para la permanencia en

la finca de los semovientes y mobiliarios ya citados.

Art. 13. Cuando se trate de la expropiación parcial de una finca, el propietario tendrá derecho a exigir la total expropiación de la misma dentro de las normas de la presente Ley.

Art. 14. Si el Instituto Nacional de Colonización no utilizara, a los fines sociales de esta Ley, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se haya realizado el pago del inmueble, en todo o en parte, la finca expropiada, el propietario tendrá el derecho de reversión por el mismo precio de valoración, siempre que ejercite este derecho dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo indicado.

Art. 15. El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios fueren precisos para el cumplimiento de la misión que esta Ley le atribuye, viniendo, en consecuencia, obligados los propietarios y entidades a facilitar dicha labor y a permitir, a tales efectos, la entrada en su finca y dependencias agrícolas a los técnicos que el Director general del Instituto designe, realizándose en las fechas y con sujeción a las instrucciones que el mismo señale para cada caso.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Agricultura para que proponga al Consejo de Ministros o dicte, en su caso, cuantas disposiciones complementarias estime precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo, a 27 de abril de 1946.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 28 de abril.)

(G. C.—1.687)

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### SECRETARIA GENERAL

El día 6 de junio próximo, y hora de las diez de la mañana, en el Almacén de Subastas de la Estación de Madrid (paseo Imperial), tendrá lugar la venta en pública subasta de los equipajes y objetos depositados en consignación y no recogidos por sus dueños o consignatarios, así como la de los bultos encontrados en los coches, estación y vías, y no reclamados por sus dueños, en las dependencias de la R. E. N. F. E.

Los lotes de los referidos objetos estarán expuestos al público durante los días 3, 4 y 5 del referido mes de junio, en sus horas de nueve a trece de la mañana.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 29 de abril de 1946.—El Gobernador Civil, Carlos Ruíz.

(G. C.—1.685)

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

### Junta Provincial de Precios

#### PRECIOS OFICIALES DE LOS ARTICULOS INTERVENIDOS

De acuerdo con lo establecido en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los «precios oficiales» aprobados por esta Junta Provincial de Precios, para los artículos intervenidos que se detallan, serán los siguientes, que CONTINUARAN VIGENTES durante el próximo mes de mayo en esta capital y provincia:

Aceite.—Precio de mayorista a detallista, 5,489 pesetas kilo; precio de venta al público, 5,20 pesetas kilo.

Alfalfa verde.—De mayorista a detallista, 0,25 pesetas kilo.

Algarrobas.—De mayorista a detallista, 1,324 pesetas kilo; al público, 1,50 pesetas kilo.

Algarroba (pienso).—Al público, 1,30 pesetas kilo.

Alubias corrientes intervenidas.—De

mayorista a detallista, 3,561 pesetas kilo; al público, 4 pesetas kilo.

Alubias pintas intervenidas.—De mayorista a detallista, 3,106 pesetas kilo; al público, 3,50 pesetas kilo.

Alpiste.—Al público, 1,60 pesetas kilo.

Arroz corriente.—De mayorista a detallista, 2,866 pesetas kilo; al público, 3,20 pesetas kilo.

Arroz especial.—De mayorista a detallista, 4,454 pesetas kilo; al público, 5,00 pesetas kilo.

Azúcar blanquilla y pilé.—De mayorista a detallista, 4,632 pesetas kilo; al público, 5,00 pesetas kilo.

Bacalao nacional.—De mayorista a detallista, 10,25 pesetas kilo; al público, 11,50 pesetas kilo.

Bacalao de importación.—De mayorista a detallista, 8,9267 pesetas kilo; al público, 10 pesetas kilo.

Café.—De mayorista a detallista, 30,84 pesetas kilo; al público, 35 pesetas kilo (incluido impuesto).

Carbón vegetal para uso doméstico.—De mayorista a detallista, 0,50 pesetas kilo; al público, 0,60 pesetas kilo.

Carbón especial para gasógeno.—De mayorista a detallista, 0,96 pesetas kilo; al público, 1,10 pesetas kilo.

Chocolate familiar.—De mayorista a detallista, 9,25 pesetas kilo; al público, 10 pesetas kilo.

Garbanzos.—De mayorista a detallista, 3,57 pesetas kilo; al público, 4 pesetas kilo.

Harina suministro infantil.—De mayorista a detallista, 1,852 pesetas kilo; al público, 2 pesetas kilo.

Harina panificación (Zona PA).—Piezas especiales y primera categoría, 414,44 pesetas quintal métrico; piezas de segunda categoría, 289,44 pesetas quintal métrico; piezas de tercera categoría, 181,30 pesetas quintal métrico.

Harina panificación (Zona PB).—Piezas especiales y primera categoría, 434 pesetas quintal métrico; piezas de segunda categoría, 309 pesetas quintal métrico; piezas de tercera categoría, pesetas 200,92 quintal métrico.

Harina de arroz.—De mayorista a detallista, 3,132 pesetas kilo; al público, 3,50 pesetas kilo.

Jabón común.—De mayorista a detallista, 3,576 pesetas kilo; al público, 4 pesetas kilo.

Leche de vaca (capital y pueblos de más de 15.000 habitantes).—De mayorista a detallista, 1,35 pesetas litro; al público, 1,65 pesetas litro.

Resto de la provincia.—De mayorista a detallista, 1,10 pesetas litro; al público, 1,35 pesetas litro.

Leche condensada.—De mayorista a detallista, 3,72 pesetas bote; al público, 4 pesetas bote.

Leche en polvo (12 por 100 materia grasa).—De mayorista a detallista, pesetas 18,074 kilo; al público, 20,40 pesetas kilo.

Leche en polvo azucarada (12 por 100).—De mayorista a detallista, 16,046 pesetas kilo; al público, 18 pesetas kilo.

Leña troceada.—De mayorista a detallista, 270 pesetas tonelada métrica; al público, 0,32 pesetas kilo.

Leña astillada.—Al público, 0,37 pesetas kilo.

Lentejas.—De mayorista a detallista, 2,217 pesetas kilo; al público, 2,50 pesetas kilo.

Manteca fundida.—De mayorista a detallista, 13,15 pesetas kilo; al público, 15,50 pesetas kilo.

Manteca en rama.—De mayorista a detallista, 11,27 pesetas kilo; al público, 12,50 pesetas kilo.

Membrillo (carne de).—De mayorista a detallista, 6,829 pesetas kilo; al público, 9 pesetas kilo.

Pan (para todas las categorías).—0,30 pesetas ración.

Heno de alfalfa.—De mayorista a detallista, 0,73 pesetas kilo.

Paja de alfalfa.—De mayorista a detallista, 0,55 pesetas kilo.

Pasta para sopa.—De mayorista a detallista, 3,556 pesetas kilo; al público, 4 pesetas kilo.

Patata propia producción.—De mayo-

rista a detallista, 0,93 pesetas kilo; al público, 1,00 peseta kilo.  
 Patata normal o tardía.—De mayorista a detallista, 1,15 pesetas kilo; al público, 1,25 pesetas kilo.  
 Pulpa.—Precio de venta al público, 0,55 pesetas kilo.  
 Puré.—De mayorista a detallista, pesetas 2,687 kilo; al público, 3 pesetas kilo.  
 Raicilla.—Al público, 0,80 pesetas kilo.

Raicilla restos de limpia, primer grupo.—Al público, 0,63 pesetas kilo.  
 Raicilla (restos de limpia, segundo grupo).—Al público, 0,48 pesetas kilo.  
 Raicilla (restos de limpia, tercer grupo).—Al público, 0,33 pesetas kilo.  
 Restos de limpia de algarroba.—Al público, 0,55 pesetas kilo.  
 Tortas de coco y palmiste.—Al público, 1,45 pesetas kilo.  
 Tocino.—De mayorista a detallista, 10,81 pesetas kilo; al público, 12,00 pesetas kilo.

Sobre estos «precios oficiales» no se podrá cargar cantidad alguna y no se pueden alterar mientras no sean derogados por esta Junta Provincial de Precios, en cuyo caso el acuerdo habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes velarán por el más exacto cumplimiento de lo ordenado, haciendo que estos «precios oficiales» no sean alterados dentro de sus respectivos Municipios, siendo responsables en caso de incumplimiento.

Madrid, 27 de abril de 1946.—El Gobernador Civil, Presidente, Carlos Ruiz.

(G. C.—1.705)

De acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1946 y circular número 555 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del próximo día 1.º de mayo, los precios que regirán para la alfalfa serán los siguientes:

Artículo: Alfalfa verde.—Precio al productor: 0,15 pesetas kilo.—Precio venta en almacén: 0,25 pesetas kilo.

Artículo: Paja de alfalfa.—Precio al productor: 0,40 pesetas kilo.—Precio venta en almacén: 0,55 pesetas kilo.

Artículo: Heno de alfalfa.—Precio al productor: 0,55 pesetas kilo.—Precio venta en almacén: 0,73 pesetas kilo.

Los agricultores de esta provincia que traigan alfalfa en verde directamente a la capital, para su entrega a vaqueros o Cooperativa de los mismos, podrán cobrarla al precio de almacén, de 0,25 pesetas kilo.

Respecto al heno de alfalfa, esperando no lleguen cupos intervenidos de esta mercancía hasta el 1.º del mes de junio, los almacenistas que reciban o tengan en sus almacenes existencias de la misma, adquirida de cupo libre, podrán venderla libremente y al precio que les haya resultado, aplicando sobre el precio de compra los gastos de transportes y beneficios comerciales. Tan pronto haya existencias de heno de alfalfa de cupo intervenido entrará en vigor el precio anteriormente reseñado, haciéndose público por medio de la Prensa.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los interesados.

Madrid, 27 de abril de 1946.—El Gobernador Civil, Presidente, Carlos Ruiz.

(G. C.—1.703)

**PRECIO DEL NITRATO DE CHILE**

Se pone en conocimiento de los agricultores de esta provincia que, por orden de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto señalar el precio de 1.000 pesetas tonelada métrica para el nitrato de Chile; entendiéndose dicho precio para mercancía situada sobre vehículo puerta almacén de la casa importadora en puerto.

En este precio figuran incluidos los be-

neficios correspondientes para mayoristas y minoristas distribuidores, que son 19 y 29 pesetas por tonelada métrica, respectivamente.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de abril de 1946.—El Gobernador Civil, Presidente, Carlos Ruiz.

(G. C.—1.704)

**AYUNTAMIENTOS**

**ALCORCON**

Este Ayuntamiento ha revisado su Presupuesto municipal ordinario de Gastos e Ingresos para el actual ejercicio económico de 1946, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo segundo, de la Orden ministerial de Hacienda, fecha 14 de marzo último, y también ha revisado las Ordenanzas fiscales que nutren el mismo Presupuesto. Dicho Presupuesto fué aprobado provisionalmente, con sus Ordenanzas, por la Delegación de Hacienda de la provincia, con fecha 23 de enero, y referidas Ordenanzas aprobadas también, con carácter definitivo, con fecha 12 del corriente mes de abril.

La Comisión Gestora ha acordado, en sesión del día de hoy, por unanimidad, ratificar dicho Presupuesto tal y como se halla formado, así como las Ordenanzas fiscales, por hallarse acomodados a los preceptos del Decreto de 25 de enero último.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el referido acuerdo y demás documentos (Presupuesto y Ordenanzas), por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones, según lo dispuesto en los artículos segundo y 227 de la Orden y Decreto, respectivamente, antes mencionados.

Alcorcón (Madrid), 26 de abril de 1946.—El Alcalde, Ramón Martín.

(G. C.—1.707) (X.—7.186)

**GETAFE**

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día 24 del mes actual, cumpliendo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de marzo último, revisó el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio en curso, al objeto de acomodarlo a los preceptos del Decreto de 25 del pasado mes de enero, por el que se aprueba la Ordenación provisional de las Haciendas locales. También, y a los mismos efectos, modificó las Ordenanzas de diversas exacciones y aprobó las de otras.

Dichos Presupuesto y Ordenanzas se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que presenten los interesados legítimos al señor Delegado de Hacienda, según disponen los artículos 227 y 269 del Decreto antes citado.

Getafe, 26 de abril de 1946.—El Alcalde, Juan Vergara.

(G. C.—1.680) (X.—7.180)

**CHOZAS DE LA SIERRA**

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Chozas de la Sierra hace saber:

Que en sesión ordinaria del día de ayer ha sido aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario formado para el año actual de 1946 y se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha siguiente a la del presente edicto, según disponen los artículos 227 y 228 del Decreto de 25 de enero del año actual, a fin de que pueda ser examinado por las personas o Entidades interesadas y formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por conducto de esta Corporación municipal, por cualquier de las causas indicadas en los artículos 228 y 229 del citado Decreto.

Dado en Chozas de la Sierra, a 16 de abril de 1946.—El Alcalde, Fernando Palomino Pérez.

(G. C.—1.681) (X.—7.183)

**MOSTOLES**

Confeccionado el Padrón municipal de habitantes de esta Villa, referido al 31 de diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos lo deseen, durante las horas de oficina, y producirse las reclamaciones que procedieren.

Móstoles, a 12 de abril de 1946.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.682) (X.—7.182)

**FUENLABRADA**

Confeccionado el Padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al día 31 de diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan entablarse contra el mismo cuantas reclamaciones se estimen procedentes, en el plazo de quince días.

Fuenlabrada, a 22 de abril de 1946.—El Alcalde, Santiago Pérez.

(G. C.—1.683) (X.—7.181)

**NAVALCARNERO**

El Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 del actual, y en cumplimiento de lo ordenado en la Orden del Ministerio de Hacienda, del 14 de marzo retropróximo, acordó modificar el Presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, que fué aprobado provisionalmente por la Superioridad el día 9 del pasado mes de marzo, con objeto de acomodar dicho Presupuesto a los preceptos del Decreto de 25 de enero pasado.

Lo que se hace público para que durante el plazo de quince días se puedan formular cuantas reclamaciones se consideren procedentes contra el expresado acuerdo y Presupuesto.

Navalcarnero, 11 de abril de 1946.—El Alcalde, E. Alba.

(G. C.—1.708) (X.—7.185)

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que ante la Sala Especial de lo Civil se siguen autos procedentes del Juzgado de primera instancia número 20, promovidos por don Francisco Alvarez Blanco, con don Adriano Martínez García y el señor Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza; en cuyos autos y por dicha Sala se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia núm. 8

En la villa de Madrid, a 25 de febrero de 1946.—Vistos los autos que antes Nos penden, en virtud de la apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia número 20, de esta capital, seguidos por don Francisco Alvarez Blanco, del comercio, y de esta vecindad, demandante, apelante, representado por el Procurador don Gregorio Francisco Gervás y defendido por el Letrado don Luis Perezagua, con don Adriano Martínez García, de la misma vecindad que el anterior, demandado, apelado, que no ha comparecido ante esta Audiencia, por lo que se han entendido en cuanto al mismo las diligencias con los Estrados del Tribunal, siendo parte en los autos el Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza del don Francisco Alvarez Blanco.

Fallamos

Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que dictó con fecha catorce de julio del año último el Juez de primera instancia número veinte, de los de esta capital, y en su lugar declaramos con derecho a disfrutar de los beneficios de pobreza al

apelante, don Francisco Alvarez Blanco, para litigar en el juicio ejecutivo promovido contra el mismo por don Adriano Martínez García, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias. Luego que la presente quede firme, comuníquese al expresado Juez inferior por medio de las oportunas certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos. Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia del demandado, don Adriano Martínez García, se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de no interesarse la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Domenech, Juan Covián, Francisco Soriano. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Soriano Carpena, Magistrado de la Sala Especial de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid, en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—Manuel Latorre. (Rubricado.)

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de don Adriano Martínez García, extiendo y firmo el presente en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.

(G. C.—1.695) (C.—4.016)

**EDICTO**

Por haber satisfecho totalmente la sanción de 2.500 pesetas, que le fué impuesta por la Sala segunda de Instancia de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas a don Domingo Moriones Larraga, en sentencia de fecha 5 de noviembre de 1945, con motivo de expediente de responsabilidad política, ha recobrado dicho inculpaó la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 27 de abril de 1946.—El Secretario (firmado).

(G. C.—1.702)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**JUZGADO NUMERO 20**

**EDICTO**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número veinte, de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Enrique Rodríguez Ovide, representado por el Procurador don Antonio Górriz Marco, contra don Germán Beistegui Arteaga y don Santiago Jiménez Corella, sobre pago de diez mil pesetas, gastos, intereses y costas, se sacan a pública subasta, por segunda vez, los efectos embargados como de la propiedad de dichos ejecutados, y que son:

Dos motores de automóvil, marca «U. S. A.», de unos veinticinco a treinta HP, instalados sobre chasis de camión, habiendo sido tasado todo ello en la cantidad de dieciséis mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso tercero, el día veintiuno de mayo próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

Que sirve de tipo a esta segunda subasta el de la anterior, con la rebaja del veinticinco por ciento del mismo, o sea la cantidad de doce mil pesetas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento de expresado tipo; y

Que los efectos subastados se encuentran depositados en poder de don Tirso Canela Vicente, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Hortaleza, número treinta y siete, quien está obligado a exhibirlos a los que quieran ser licitadores.

Madrid, veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (firmado).

(A.—6.161)

**REQUISITORIAS**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.*

**JUZGADO NUMERO 14**

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de 15 de enero del corriente año, por la que se llamaba a Pilar Medina Torres, natural de Córdoba, viuda, hija de Rafael y María, de cincuenta y seis años, procesada en el sumario seguido en el Juzgado de instrucción número 14 por estafa con el número 154, de 1945, en virtud de haber sido capturada la misma por Agentes de la Autoridad.

(B.—40.959)

Ugena Rodríguez (Emilio), del que no constan sus demás circunstancias ni domicilio, procesado por robo en causa número 115, de 1945, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta capital, como preso comunicado.

(B.—50.031)

Por la presente se cancela y deja sin efecto la anterior requisitoria de 10 de junio de 1943, por la que se llamaba a Florencio Cicero Valle, de treinta y cinco años, hijo de Máximo y Elisa, natural de Bárcena de Cicero, por consecuencia del sumario seguido contra el mismo con el número 5, de 1943, por abandono de familia, en el Juzgado de instrucción número 14.

(B.—50.030)

**JUZGADO NUMERO 15**

Cepa Castro (Leandro), de treinta y ocho años de edad, hijo de Isidoro y Consuelo, natural de Carabanchel Bajo, casado, mecánico, que vivió en la calle de las Aguas, número 4, principal número 7, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado de instrucción número 15, de Madrid, sito en la

calle del General Castaños, número 1, piso segundo, con el objeto de serle notificado el auto de procesamiento y ser reducido a prisión, decretada en causa número 116, de 1946, por estafas.

(B.—50.009)

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción número 15, de Madrid, en el ramo separado dimanado del sumario 313, de 1942, por inducción al aborto, se deja sin efecto la requisitoria que llamando a la procesada Apolonia Ruiz Campuzano fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 3 de octubre de 1945, bajo el número B.—28.391, por haber sido capturada dicha individuo.

(B.—50.008)

Por haberlo acordado el señor Juez de instrucción número 15, de esta capital, en providencia de 19 de marzo próximo pasado, dictado en el sumario seguido bajo el número 19, de 1943, por hurto, se deja sin efecto la requisitoria que llamando al procesado Federico Saus Martínez fué publicada en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 9 de noviembre de 1944, por haber sido capturado dicho individuo.

(B.—50.007)

**JUZGADO NUMERO 16**

Don José Bernal Algora, Juez de instrucción número 16, de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Díaz Aguado (Balbino), conocido por Balbino Viñas Aguado, y Antonio Redondo Holgado, de veintidós y veinticinco años, respectivamente, hijos de Antonio y María y Demetrio y Enriqueta, naturales de Albacete y Madrid, con domicilio últimamente en la Cava Baja, número 12, posada, y Puente de Vallecas, calle de Mendivil, número 50, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de serle notificado el auto de prisión dictado en el sumario número 269, de 1940, y llevarse a efecto la misma.

(B.—50.004)

Martín Arcones (Dámaso), hijo de Dámaso y de Cayetana, natural de Navas del Marqués, provincia de Avila, de estado casado, de cuarenta y ocho años de edad, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle de los Abades, número 5, piso primero izquierda, de esta capital, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción número 16, Secretaría de don Manuel Gómez de Parada, sito en la calle del General Castaños, número 1.

(B.—50.003)

Alvarez García (José), hijo de José y de Asunción, natural de Madrid, de estado soltero, de veintisiete años de edad, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Madrid, Ribera del Manzanares, número 10, principal, procesado por robo frustrado, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción número 16, Secretaría de don Manuel Gómez de Parada, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo.

(B.—50.002)

Ibáñez Blanco (Enrique), natural de Cabezón de Gameros (Logroño), estado casado, profesión chófer, de treinta y cuatro años, hijo de Agapito y de Felicia, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Bravo Murillo, número 15, piso segundo letra F, procesado por le-

siones en causa número 19, de 1939, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, Secretaría de don Manuel Gómez de Parada, para serle notificado el auto de prisión y llevarse a efecto la misma.

(B.—50.001)

García Peláez (Pedro), natural de Madrid, profesión camarero, de cincuenta y dos años, hijo de Balbino y de Jesusa, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Noviciado, número 18, piso cuarto, procesado por hurto en causa número 76, de 1941, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, Secretaría de don Manuel Gómez de Parada, para serle notificado el auto de prisión y llevarse a efecto la misma.

(B.—50.000)

Margarida Zarzosa (Julia), profesión farmacéutica, de treinta años, domiciliada últimamente en Madrid, calle de Valverde, número 1, principal, Pensión Azul, procesada por estafa en causa número 308, de 1940, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, Secretaría de don Manuel Gómez de Parada, para serle notificado el auto de prisión y llevarse a efecto la misma.

(B.—40.999)

**JUZGADOS MUNICIPALES****JUZGADO NUMERO 9****EDICTO**

Don Federico Rodríguez Solano y Espín, Juez municipal número nueve, de los de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado bajo el número cuatrocientos de orden, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, representada por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, contra don Miguel Rivera López y don Jesús Dorado Hernández, sobre pago de ochocientas pesetas; y en diligencia de ejecución de sentencia he acordado sacar a la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja de un veinticinco por ciento, los siguientes bienes:

Tres bancos de carpintero, de un metro setenta por ochenta y dos centímetros.

Una chapa de contrachapado, de noventa por cuarenta.

Dos pedazos de contrachapado, de dos metros veinte por veinte.

Una mesilla de noche, muy usada.

Un tablón de madera de castaño, de dos metros veinte por veinte.

Dos sillas de madera.

Una piedra de afilar, con su pie de madera y depósito de agua.

Una estantería de dos metros de largo por veinte centímetros de ancho, con tres departamentos.

Una escalera de mano de dos hojas y seis peldaños en cada una.

Una cómoda pequeña, de tres cajones, muy deteriorada.

Un escurrer platos para dieciséis platos.

Los referidos bienes han sido justipreciados en la suma de mil veinticinco pesetas.

**Condiciones**

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, y en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del efectivo de la tasación que sirve de tipo para la subasta, habiéndose señalado para que tenga lugar el día once de mayo próximo, y hora de las once de su ma-

ñana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la carrera de San Francisco, número ocho, piso segundo.

Dado en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario (firmado).—El Juez, Federico Rodríguez.

(A.—6.160)

**JUZGADO NUMERO 17****EDICTO****CEDULA DE NOTIFICACION**

En los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 251, del pasado año, por lesiones causadas a Fernando Laredo Monjardín, contra Antonio Ramírez, conductor del camión matrícula de Segovia número 1930, propiedad de Francisco Fernández, se ha dictado la siguiente

**Sentencia**

En Madrid, a 26 de abril de 1946.—El señor don Abilio Rodríguez Sánchez, Juez propietario del Juzgado municipal núm. 17, de esta capital, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones, contra Antonio Ramírez y Francisco Fernández, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, domiciliados últimamente en la calle de Daoiz, número 23, en Segovia,

**Fallo**

Que debo condenar y condeno a Antonio Ramírez a la pena de 25 pesetas de multa, reprensión y al pago de las costas causadas en el presente juicio, sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario correspondiente.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Abilio Rodríguez. (Rubricado).

**Publicación**

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal, que la firma, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha; doy fe.—José Borrell Rosell. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación a Antonio Ramírez y a Francisco Fernández, cuyo último domicilio conocido fué en Segovia, calle de Daoiz, número 23, expido la presente con el visto bueno de su señoría, que firmo en Madrid, a 26 de abril de 1946.—El Secretario, P. H. (firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (firmado). (C.—4.017)

**AVISO**

Don Julián Carazo Barbolla, propietario del establecimiento de ultramarinos sito en la calle de Maldonado, número trece, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Amador González Velasco.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de los señores que puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio perderán el derecho a hacerlo con arreglo a la Ley. (A.—6.162)